

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, en torno a que se realice el emplazamiento de los demandados JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO y MABEL RODAS GONZALEZ, puesto que se realizó consulta en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro, evidenciándose que el señor JOSÉ NBORBEY tiene a su nombre un inmueble en la calle 12-11 D 71 IN 6 AP. 311de la ciudad de Bogotá, pero que sin embargo desconoce que sea el lugar de residencia del demandado e igualmente que se desconoce que tenga correo electrónico o dirección de residencia. Así mismo que tras la consulta en la base de datos de la seguridad social respecto de la señora MABEL RODAS GONZÁLEZ constató que tiene registrado un correo electrónico, pero que dicha dirección electrónica aparece inhabilitada, por lo que rebota el correo de notificación y que se desconoce la dirección de la demandada.

Previo a resolver sobre el emplazamiento al demandado JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO, se deberá remitir a la dirección del inmueble que aparece como de propiedad del demandado, la citación para que comparezca a notificarse y de no comparecer el aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, en cuanto es de sentido común que el demandado hubiera adquirido el inmueble para su habitación y que de no residir en él tenga un vínculo con el arrendatario u ocupante, que lo entere de la demanda, dado que la finalidad de la notificación es que la parte pasiva se entere de la existencia de la acción para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo se dispone que previo al emplazamiento de MAVEL RODAS GONZÁLEZ, se oficie a la EPS a la cual se encuentra vinculada para que

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

informe la dirección física, electrónica y teléfono que hubiere reportado, para efectos de notificación, cuando realizó su inscripción al Sistema de Seguridad Social en Salud, a cuyo efecto, deberá la parte demandante aportar copia de la consulta que realizó al ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05aee92ba2d245982c86f880d7dc80ad2ce3ceb82b2f75dcf904ba59ea6885c0

Documento generado en 31/05/2022 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado el 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de custodia y cuidado personal promovida por la señora KELLY MABEL BERMÚDEZ contra NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS.

ANTECEDENTES:

1. La señora KELLY MABEL BERMÚDEZ, actuando en calidad de progenitora de NESTOR FELIPE CORRALES BERMÚDEZ, instauró demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal, respecto del menor, contra el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, tendiente a que se le otorgue la custodia definitiva de su menor hijo.

2. La demanda fue admitida con auto del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar al demandado para que le diera respuesta dentro del término de los diez (10) días siguientes, notificar a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, conceder amparo de pobreza a la demandante, darle el trámite correspondiente, hacer visita social al hogar de las partes, para establecer las condiciones sociales, morales, comportamentales, habitacionales y económicas de dichas familias y reconocer personería al apoderado de la demandante.

3. La parte demandada, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto admisorio de la demanda, para que se revoque y en su lugar se inadmita instando a la parte demandante a utilizar la jurisdicción adecuada, con fundamento en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, que establece que la competencia para conocer de la acción será la de la autoridad donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, asegurando que el demandado desde el año 2019 reside junto con su padre y familia paterna en el municipio de Acacías, por lo que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo de Familia de dicho municipio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 del Código General del Proceso, anotando que el niño se encuentra inscrito para cursar el grado de transición en la Institución Educativa Santa Teresita del municipio de Acacías, el servicio de salud le es prestado por la IPS JERSALUD contratista de la EPS MEDISALUD, en el régimen contributivo, se encuentra sisbenizado en el municipio de Acacías, con Siben IV.

4. Del recurso se corrió traslado por Secretaría mediante su fijación en la lista de traslado de conformidad con lo prevenido en el artículo



RAMA JUDICIAL

108 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

5. El apoderado de la demandante solicitó se declarara la nulidad de la actuación referida con el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, nulidad que fue negada con auto del dieciséis (16) de marzo del año en curso.

6. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como se sabe el auto admisorio de la demanda tiene fuerza vinculante dentro del proceso frente a las partes, en cuanto constituye una previa evaluación en la que el juez considera que la demanda reúne los requisitos de forma previstos para impetrar el tipo de acción que se admite a trámite y que se acompañaron las pruebas necesarias a dicha finalidad.

Pero esa decisión de admisión de la demanda que profiere el juez puede ser discutida por la parte demandada, mediante las llamadas excepciones previas, que son aplicación del principio de lealtad procesal y tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, en cuanto que de no ser subsanadas podrían conllevar a la nulidad de la actuación, siendo por tanto el primer mecanismo a disposición del demandado para alegar vicios procesales.

De las excepciones previas se ocupa el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual permite que el demandado, salvo disposición en contrario, pueda proponer las excepciones previas que allí se establecen, dentro del término de traslado de la demanda, término que tratándose de los asuntos que deban tramitarse por el proceso verbal sumario, de conformidad con lo prevenido en el Título II, Capítulo I, de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, según el inciso 7º del artículo 391 de dicho Código.

En este caso se tiene, conforme con la constancia de notificación al demandado, aportado por la parte demandante, que el demandado NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS fue notificado a través de correo electrónico, el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y que presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación con escrito recibido en el correo del Juzgado, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que por error no fue subido en su oportunidad al expediente digital, siendo lo trascendente, para efectos de resolver dicho recurso, que el mismo fue interpuesto en término, al haberse presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación al demandado del auto admisorio, conforme con lo prevenido en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que habrá de entrar a definirse de fondo.



RAMA JUDICIAL

Con esa finalidad se debe señalar que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen, y que deberá interponerse, con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene como finalidad la de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, del mismo funcionario que profirió la decisión, que la revoque, la reforme o la adicione, sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En este caso se tiene que el motivo de inconformidad expresado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda es, en sentir del recurrente, que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción, dado que la competencia para conocer de la misma corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Acacias, Meta, por ser el lugar de residencia del niño NESTOR FELIPE CORRALES BERMÚDEZ, cuya custodia se impetra, por cuanto el menor reside con su padre en dicho municipio desde el año 2019, lo que encaja como motivo de la excepción de falta de competencia que se consagra en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sobre la competencia para conocer de la acción de custodia y cuidado personal se ocupa el numeral 3º del artículo 21 del Código General del Proceso que la otorga en única instancia a los jueces de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, disposición que debe leerse en consonancia con lo prevenido en el numeral 6º del artículo 17 ibidem, que otorga competencia a los jueces civiles municipales para conocer en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Frente a la competencia territorial para conocer de las acciones de custodia y cuidado personal se ocupa el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del proceso que las adscribe en forma privativa al juez del domicilio en el que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado.

Sobre el factor de competencia la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 21 de abril de 2008, proferido dentro del expediente No. 11001-0203-000-2008-00358, al resolver un conflicto de competencia entre dos juzgados de familia, para conocer de una demanda de custodia y cuidado personal, expresó: *“2. Para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdictio).e esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y*



RAMA JUDICIAL

resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política).

“Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.

“A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial).

“La competencia por el factor territorial, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48)”.

En dicho proveído esa Alta Corporación reiteró el criterio en torno a que en observancia de los factores de competencia señalados por el demandante en su escrito incoativo de demanda el juez debe definir lo atinente a la competencia que le asiste para conocer del asunto y que de estimar no tenerla, así debe declararlo, rechazando la demanda y remitiendo las diligencias al juez que considere corresponda conocerla, pero que si en esa primera oportunidad no manifiesta oficiosamente su incompetencia para tramitar la demanda, admitiéndola sólo podrá repudiarla posteriormente en el caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales propusiere el demandado, cuyo silencio al respecto implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir e impide al juez declararse incompetente por tal factor.

En este caso en concreto se tiene que la parte demandante presentó la acción ante este Juzgado, al estimarlo competente, según se alude en el acápite de “**PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**”, “*Por el vecindario de las partes y la naturaleza del asunto*”, señalándose así mismo en el acápite de “**NOTIFICACIONES**”, como lugar del notificación de la demandante el Barrio Divino Niño, de esta ciudad y como del demandado, la Calle 8a No 29-25 del Barrio La Paz de San José del Guaviare, motivo por el cual este Juzgado admitió la demanda y dispuso darle el trámite correspondiente, por lo que ningún error se incurrió por parte del Juzgado, al



RAMA JUDICIAL

admitir la demanda, dados los elementos aportados con la demanda, tendientes a determinar la fijación de competencia por el ámbito territorial.

Ahora bien, de acuerdo con el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacías, Meta, por ser el lugar de residencia del menor desde el año 2019, al residir en dicho lugar junto con su padre y familia paterna, aportando para demostrar ello que el niño se inscribió para cursar el grado de transición en la Institución Educativa Santa Teresita del municipio de Acacías, se encuentra adscrito al servicio de salud a la IPS JERSALUD, contratista de la EPS MEDISALUD, en el régimen contributivo y sisbenizado en el municipio de Acacías, con Sisben IV, aportándose copia del pantallazo donde aparece en el Sisben del municipio de Acacías, copia de la matrícula efectuada en la Institución Educativa Santa Teresita de Acacías, Meta, y copia de una orden de exámenes expedido en favor del menor, por la IPS JERSALUD S.A.S., adscrita a la Unión Temporal MEDISALUD, en la ciudad de Acacías, por lo que es necesario entrar a determinar si el domicilio o residencia del menor NESTOR FELIPE CORRALES BERMÚDEZ, es efectivamente la ciudad de Acacías, como se indica por la parte demandada o la de San José del Guaviare, que se indicó en la demanda.

Con esa finalidad se tiene que en los hechos de la demanda se alude que debido a la imposibilidad de continuar con la convivencia familiar la demandante y el demandado decidieron acudir al ICBF, centro zonal Guaviare, en donde mediante acta No 049 del día 15 de marzo de 2017, decidieron ejercer la custodia y cuidado personal del niño de manera compartida, estableciendo que el demandado cuidaría y se haría cargo del menor los días viernes, sábados y domingos y la demandante los días lunes, martes, miércoles y jueves, que posteriormente mediante Resolución No 021 del 12 de septiembre de 2017, el ICBF, ante denuncias y solicitudes de protección presentadas, se le retira la custodia a los padres del menor y se le otorga a la abuela materna del niño, señora María Betty Galeano Muñoz, contra la cual se presentó recurso de homologación que fue inadmitido por este Juzgado.

Posteriormente la señora KELLY MABEL BERMÚDEZ GALEANO solicitó conciliación junto con el progenitor a efectos de revisar la custodia y declarar la vulneración de los derechos del niño, otorgándose la custodia provisional y cuidado del niño, el 28 de septiembre del 2018, mediante Resolución No 032, en cabeza de ambos progenitores, quedando sin vigencia la Resolución 021 del 12 de septiembre del 2017, que es la que actualmente rige la custodia y cuidado personal del niño, dado que dicha decisión no se ha variado por acuerdo de las partes ni por autoridad judicial o administrativa competente.

En efecto se tiene que en forma posterior la señora KELLY MABEL BERMÚDEZ solicitó ante el ICBF centro zonal Guaviare, audiencia de conciliación con el progenitor del menor, por haberse roto de nuevo la convivencia con éste, solicitando definir la custodia del niño Néstor Felipe Corrales Bermúdez, oportunidad en la que el Defensor de Familia, mediante Acta No 163 del 7 de octubre del 2019, declara fracasada la conciliación, expidiendo la respectiva acta para que acudieran ante la autoridad judicial para que se dirimiera el respectivo conflicto de custodia y cuidado, lo que se



RAMA JUDICIAL

hace por la demandante a través de la presente acción, dado que ni en la demanda ni en la respuesta a la misma dada por la parte demandada, se aporta prueba que se hubiera proferido alguna decisión diferente a la custodia compartida a ambos padres, otorgada en la Resolución No. 032 de 2018.

En verdad, a pesar que las autoridades administrativas mencionadas han intervenido no han logrado poner punto final a la disputa que con ocasión a la custodia del niño se ha suscitado entre las partes, desprendiéndose de la demanda y la respuesta que el demandado en forma unilateral trasladó de lugar la residencia del hijo, desconociendo a su paso la custodia compartida otorgada a ambos padres, aduciéndose además que el demandado ha negado sistemáticamente el acceso de la madre al hijo.

Con la demanda se aportó copia de las diferentes actas de conciliación con las cuales se demuestra que el domicilio y lugar de residencia del niño NESTOR FELIPE CORRALES BERMÚDEZ, era la ciudad de San José del Guaviare, para el siete (7) de octubre de dos mil diecisiete (17), en que se realizó la audiencia para revisión de custodia y cuidado personal, que se diera por fracasada por el Defensor de Familia de esta ciudad, dado que para esa ocasión la demandante suministró como lugar de residencia la calle 18 a No 28 - 72 del barrio Divino Niño, de San José del Guaviare y el señor NÉSTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, la calle 8 a No 29 - 25 del barrio la paz de San José del Guaviare.

Así mismo se determina con la respuesta a la demanda, al admitir como cierto el hecho 4º, que mediante Resolución No. 032 del 28 de septiembre de 2018, las partes conciliaron ante el Defensor de Familia del Centro Zonal de esta ciudad, que el niño Néstor Felipe Corrales Bermúdez, con NUIP 1.120.958.814, nacido el día 7 de septiembre de 2016, continuaría bajo la medida de protección establecida en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, otorgando la custodia provisional, cuidado personal y protección del niño a sus progenitores NÉSTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS y KELLY MABEL BERMÚDEZ GALEANO, por lo que resulta claro que el domicilio y residencia del niño NESTOR FELIPE CORRALES BERMÚDEZ, es la ciudad de San José del Guaviare, dado que de acuerdo con el numeral primero de dicha resolución el niño continuaba bajo la medida de protección establecida en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, sin que aparezca que dicha acción de restablecimiento haya sido modificada y entregada la custodia en forma individual a alguno de los progenitores y menos que se hubiese autorizado el traslado de su domicilio o residencia a un municipio distinto de San José del Guaviare.

La decisión unilateral del demandado de arrancar a su hijo del lado de la progenitora y residenciarse en la ciudad de Acacías, no puede ser admitido, en este caso, para determinar el domicilio de residencia del niño, a efectos de establecer la competencia para conocer de la acción de custodia y cuidado personal sobre el mismo, dado que mal podría permitirse que un padre con desconocimiento de los derechos del otro y derechos del propio hijo a tener una familia y no ser separado de ella, traslade su lugar de residencia, a efectos de determinar, con dicha maniobra un domicilio distinto al que corresponde al que ha tenido el menor, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 88 del Código Civil, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974, debe entenderse que



RAMA JUDICIAL

la persona sometida a patria potestad sigue el domicilio de los padres, domicilio, que de acuerdo con las obrantes aportadas a la demanda, es la ciudad de San José del Guaviare, y no el fijado de manera arbitraria por el demandado, al sustraer de su lugar de domicilio y residencia a su hijo, para ubicarlo en una ciudad distinta, con desconocimiento de la asignación de custodia realizada por la Defensoría de Familia, a que ya hemos hecho mención.

Puestas las cosas, se negará la reposición impetrada, manteniendo la competencia para conocer del presente asunto, dado que el lugar de residencia familiar del menor, en cuanto ha sido la ciudad de San José del Guaviare, la que conserva la demandante, quien ostenta en igualdad de condiciones con el demandado el derecho de custodia que se impetra determinar en su cabeza, de manera exclusiva, a través de la presente acción.

Se negará así mismo, de plano, el recurso de apelación interpuesto, como subsidiario, toda vez que como se dejó mencionado estas acciones son de única instancia, lo que quiere decir que no procede el recurso de alzada contra las decisiones que se profieren dentro de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del veintiocho (27) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, conforme con lo dicho en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c9c8a499003ee407deafcc7bad5f7d3a7dc5b08b2e47091b6db90
98643a951**

Documento generado en 31/05/2022 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico y mensajes de datos de whatsapp, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d13914da8ae34899c014034350cb59d215ae52abf428f948e0eaf69b168acf7

Documento generado en 31/05/2022 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>